

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 248**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad al artículo 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.** Que conforme al artículo 101 de la Constitución de la República, el Estado debe defender el interés de los consumidores con el objeto de promover el desarrollo económico y social, dentro del marco de un orden económico que responda a principios de justicia social que permitan una existencia digna al ser humano.
- III.** Que mediante Decreto Legislativo N° 181, de fecha 12 de noviembre del 2009, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 385, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito.
- IV.** Que en nuestro país se cobran comisiones en concepto de membresía anual por tarjetas de crédito de forma general a los tarjetahabientes, sin efectuar ningún tipo de diferenciación de la capacidad económica de los mismos. Así, al ser obligatorios el pago de dichos cargos implican un abuso y una carga en la economía de la mayoría de la población. Además, tales cobros no implican beneficios directos al consumidor.
- V.** Que es muy común que las empresas que emiten este tipo de tarjetas efectúen aprobaciones de las mismas sin que proceda un estudio de crédito de cada posible tarjetahabiente y, además, sin que el usuario las haya solicitado, generándose con ello un servicio y un requerimiento de aceptación de un servicio no requerido. Lo cual ha causado que las personas lo adquieran y suscriban contratos que les ocasionan una fuente de obligaciones financieras y crediticias que no han sido analizadas sino prácticamente determinadas por una de las partes contratantes.
- VI.** Que en nuestro país han surgido una serie de abusos por parte de las entidades emisoras y coemisoras respecto del cobro de sobregiros sin autorización previa del cliente para ello y la cancelación automática de servicios de la tarjeta de crédito por inactividad sin previo aviso.
- VII.** Que es fundamental proteger los derechos económicos de la ciudadanía y se deben tomar medidas desde la legislación para evitar tales abusos. Por dichas razones es de vital importancia el establecimiento de las siguientes reformas a la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada Dania Abigail González Rauda y de los diputados Caleb Neftalí Navarro Rivera, José Bladimir Barahona Hernández, Héctor Enrique Sales Salguero, Eduardo Rafael Carias Lazo, Oscar Marcial García

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Chávez, y con la adhesión de la diputada Aronette Rebeca Mencia Díaz.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Art. 1.- Adiciónase al artículo 2 los literales p) y q) que contienen las siguientes definiciones:

- “p) Membresía: cargo o cobro anual, semestral o trimestral realizado al cliente por el emisor o coemisor de la tarjeta de crédito por el uso de la misma al estar dicha tarjeta asociada a una marca nacional o internacional.
- q) Sobregiro: es el porcentaje o monto fijo aplicable al tarjetahabiente cuando los consumos realizados por éste exceden el límite de crédito autorizado inicialmente.”

Art. 2.- Refórmese el artículo 8, de la siguiente manera:

“Contratación indiscriminada y prohibición de emitir tarjetas de crédito no solicitadas.

Art. 8.- Se prohíbe a los emisores y coemisores la contratación indiscriminada, es decir, sin que proceda un estudio de crédito de cada posible tarjetahabiente, que lo califique, atendiendo a su capacidad de pago; así como la emisión de tarjetas de crédito pre aprobadas, sean estas principales o adicionales, que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente. Lo mismo deberá ser aplicable previo al otorgamiento de extrafinanciamiento, incremento del límite de crédito, refinanciamientos o reestructuraciones. El estudio en mención deberá quedar documentado.

Asimismo, se prohíbe la promoción directa reiterada, es decir, el acoso en la oferta de productos o servicios no solicitados por el cliente. Para efectos de la presente ley, dicha conducta se entenderá configurada cuando existan más de tres acercamientos del proveedor al consumidor, por cualquier medio de comunicación, ya sea correo electrónico, llamada telefónica, mensajería de texto o incluso visitas presenciales, realizadas por cualquier ejecutivo o representante de los sujetos autorizados para emitir o coemitir tarjetas de crédito, con el fin de ofrecer o realizar promoción de sus productos o servicios financieros, sin haberlo solicitado el cliente.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con el límite máximo de multa y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la autorización para emitir o coemitir tarjetas de crédito, de conformidad al régimen sancionatorio y procedimiento de aplicación establecido en la presente ley.”

Art. 3.- Intercálase el artículo 11-A entre los artículos 11 y 12, de la siguiente manera:

“Efectos de la inactividad en el uso de la tarjeta

Art. 11-A.- El titular de una tarjeta de crédito principal o adicional, tendrá el derecho a recibir una notificación de carácter informativo por escrito a través de cualquier medio de comunicación efectivo por parte del emisor o coemisor de tarjeta de crédito con al menos treinta días calendario de anticipación, cuando por la inactividad en movimientos o transacciones se pretenda la cancelación del servicio que ofrece el sistema de tarjetas.”

Art. 4.- Refórmese el art. 18 letra e), de la siguiente manera:

- “e) Para gozar del beneficio del sobregiro deberá de consignarse expresamente en el contrato de apertura de línea de crédito para operar en el sistema de tarjetas de crédito el monto a cobrar por dicho servicio por sobrepasar el límite máximo autorizado, a tal efecto, se deberá solicitar la autorización del cliente, caso contrario será sancionado el emisor o coemisor de conformidad a lo establecido en la presente ley.

La Superintendencia del Sistema Financiero deberá de autorizar los cobros en concepto de sobregiro de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su respectiva normativa técnica.”

Art. 5.- Intercálase el artículo 19-A entre los artículos 19 y 20, de la siguiente manera:

“Prohibición de contabilizar comisiones o recargos

Art. 19-A.- Cuando el tarjetahabiente no efectuaré transacciones por compras de bienes o servicios y únicamente proceda a realizar abonos a lo adeudado, según la descripción del estado de cuenta de su tarjeta de crédito y se llegará a superar el límite o disponibilidad máxima de la línea de crédito aprobada como efecto de la contabilización de intereses convencionales y moratorios, no podrá cobrarse ninguna comisión en concepto de sobregiro o recargo adicional.

Cualquier cláusula o acuerdo en los contratos de adhesión y anexos que autoricen el cobro de comisiones o recargos por sobregiro sin que la razón del mismo sean las compras o pagos de servicios será considerada nula.”

Art. 6.- Intercálase el artículo 20-A entre los artículos 20 y 21, de la siguiente manera:

“Cobro de comisión por concepto de membresía, afiliación u otro de naturaleza análoga

Art. 20-A.- Se prohíbe el cobro de comisión por concepto de membresía, afiliación u otro de naturaleza análoga en las tarjetas de crédito con límite o disponibilidad de la línea de crédito igual o inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para todas aquellas tarjetas de crédito con un límite o disponibilidad máxima aprobado superior al establecido en el primer inciso, podrá cobrarse dicha comisión en concepto de membresía; sin embargo, el emisor o coemisor de tarjeta de crédito deberá de expresar claramente los beneficios adicionales mediante un anexo al contrato adhesión de tarjeta de crédito, página web, correo electrónico, publicidad o cualquier otro mecanismo de difusión efectivo, con el propósito de hacer de pleno conocimiento del tarjetahabiente de las bondades o los beneficios de estar afiliado con dicha marca nacional o internacional.

En todo caso, solo podrán cobrarse las comisiones identificadas y descritas en el contrato, y que correspondan a un servicio adicional efectivamente prestado por el proveedor y que no sea inherente al producto o servicio contratado por el consumidor.

Para las tarjetas de crédito que apliquen el cobro de membresía, el emisor o coemisor deberán explicar al tarjetahabiente por medio de cualquier mecanismo de difusión efectivo, las condiciones que se requieren a efectos de proceder con la reversión del cobro de la membresía, en función de la transaccionalidad por compras de productos y servicios, afiliación de cobros

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

automáticos o cualquier otro que sea autorizado por la entidad supervisora y de conformidad a los requerimientos con la normativa técnica que al efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.”

Art. 7.- Adiciónase al artículo 39 los literales h), i), j) y k), de la siguiente manera:

- “h) Cancelar automáticamente la tarjeta de crédito por la mera inactividad del usuario, sin que exista la notificación previa del proceso de cancelación.
- i) No solicitar al cliente la autorización correspondiente para gozar del beneficio del sobregiro.
- j) Omitir en el contrato de apertura de línea de crédito para operar en el sistema de tarjetas de crédito el monto a cobrar por el servicio de sobregiro.
- k) No consignar en el contrato de apertura de crédito para operar en el sistema de tarjeta de crédito el cobro que se hará en concepto de membresía en caso aplique y los beneficios adicionales que conlleva el pago de la misma.”

Art. 8.- Adiciónase al artículo 41 un literal l), de la siguiente manera:

- “l) El cobro de comisiones en concepto de membresía, afiliación u otro de naturaleza análoga para tarjetas de crédito con un límite igual o inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.”

Art. 9.- Intercálase el artículo 52-A entre los artículos 52 y 53, de la siguiente manera:

“Inactividad administrativa

Art. 52-A.- Las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por la inactividad, falta de tramitación u omisión en el seguimiento de las denuncias efectuadas por incumplimiento a las competencias que esta ley otorga a la Superintendencia del Sistema Financiero, la Defensoría del Consumidor y el Tribunal Sancionador de dicha Defensoría, podrán ejercer las acciones legales correspondientes de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

Disposición transitoria**Publicidad, adenda y normativa técnica**

Art. 10.- Los sujetos obligados de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente ley, con la entrada en vigencia del presente decreto, deberán de comunicar por medio de su página web o cualquier mecanismo de difusión efectiva, a todos sus tarjetahabientes y clientes en general sobre las nuevas condiciones para el cobro de membresía, sobregiro y lo relativo a tarjetas no solicitadas.

El Comité de Normas del Banco Central de Reserva adecuará la normativa correspondiente en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente normativa.

Asimismo, los sujetos obligados contarán con un plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia del presente decreto, con el objeto de realizar las adecuaciones tecnológicas, administrativas y realizar de forma progresiva adendas a los contratos originalmente suscritos con los tarjetahabientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la ley y su respectiva normativa técnica.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de enero de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 8
Tomo N° 434
Fecha: 12 de enero de 2022

NGC/ar
02-02-2022